



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 725 -2017-ANA-AAA.H.CH

Nuevo Chimbote, 27 JUN. 2017

VISTO:

El expediente administrativo tramitado con Código Único de Trámite N° 61349-2014, sobre procedimiento administrativo sancionador seguido contra **Mineral & Rocks Perú S.A.C.** por infracción a las normas sobre recursos hídricos, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 15 de la Ley N° 29338 *-Ley de Recursos Hídricos-* (en adelante, la Ley) establece como función de la Autoridad Nacional del Agua, entre otras, la de ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a éstas y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;

Que, asimismo, de conformidad a lo establecido en el artículo 274 del Reglamento de la Ley N° 29338, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG (en lo sucesivo, el Reglamento), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 231 de la Ley N° 27444 *-Del Procedimiento Administrativo General-* (en adelante, la LPAG), modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, la Autoridad Nacional del Agua ejerce la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o el Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas, sean o no usuarios de agua;

Que, siendo así, el numeral 1) del artículo 120 de la Ley, establece que constituye infracción en materia de aguas: **"Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso"**, concordante con el literal a) del artículo 277 del Reglamento: **"Usar (...) las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua"**; por su parte, el numeral 3) del artículo 120 antes señalado, prescribe como infracción en materia de aguas: **"la ejecución o modificación de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional"**, en concordancia con el literal b) del artículo 277 del Reglamento: **"Construir (...) sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua (...)"**; asimismo, el numeral 6) del artículo 120 de la Ley, establece que constituye infracción en materia de aguas: **"ocupar o desviar los cauces de agua sin la autorización correspondiente"**, concordante con el literal f) del artículo 277 del Reglamento: **"Ocupar, utilizar o desviar sin autorización los cauces, riberas, fajas marginales o los embalses de las aguas"**;

Que, la Administración Local de Agua Moche Virú Chao, en mérito a la solicitud presentada por la Junta de Usuarios del Sub Distrito de Riego Santa, programó una Inspección Ocular Inopinada realizada el día 04 de junio del 2014, que dio origen al Informe Técnico N° 166-2014-ANA-AAA-H-CH/ALA MOCHE-VIRÚ-CHAO/CAJM, en la cual se establece que se verificó que la empresa Mineral & Rocks Perú S.A.C. viene ocupando la margen derecha del cauce del río Santa, en el sector Pampa Blanca, distrito de Chao, provincia de Virú, departamento de La Libertad, realizando actividades de instalación de campamento, que comprende la construcción de caminos de acceso, instalación de equipos desmontables y prueba de maquinaria; habiendo tomado conocimiento que desde noviembre del 2013 se encuentran trabajando en la zona, que comprende aproximadamente 43,00 ha., ubicada en las coordenadas UTM 17L Datum WGS84: 783 967 E - 9 035 866 N, 783 973 E - 9 035 738 N, 783 856 E - 9 035 593 N y 783 725 E - 9 035 592 N según la georeferenciación realizada; asimismo, se constató que en el cauce del río Santa existen trabajos de descolmatación y construcción de dique con material propio del río en una longitud de sesenta (60) metros lineales con el propósito de facilitar los trabajos, para lo cual se utiliza maquinaria pesada dentro del cauce. Finalmente se constató que en la zona no se viene captando agua del río Santa, pero han realizado la construcción de un pozo a



tajo abierto, en el que se ha colocado un tubo ranurado del cual salen dos (02) tuberías que llegan a la zona de bombas, las que abastecerán a la zona de tolva donde se lavará el material agregado. En la inspección, el representante de la empresa refirió que los trabajos se vienen realizando de acuerdo a los estudios aprobados y que el material de descarte está siendo colocado sobre el techo del cauce;

Que, en ese sentido, a través de la Notificación N° 188-2014-ANA-AAA-IV-HUARMEY-CHICAMA/ALA MOCHE-VIRÚ-CHAO se pone en conocimiento a la empresa de los hechos constitutivos de infracción, tipificados en los literales a) y f) del artículo 277 del Reglamento, habiendo sido notificada válidamente otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación para que formule su descargo por escrito debidamente fundamentado, habiendo ejercido tal derecho mediante escrito de fecha 28 de agosto del 2014; posteriormente, se incluye dentro de los hechos imputables como infracción el haber perforado un pozo a tajo abierto sin la autorización correspondiente, tipificado en el literal b) del artículo 277 del Reglamento, por lo que con la Notificación N° 228-2014-ANA-AAA-IV-HUARMEY-CHICAMA/ALA MOCHE-VIRÚ-CHAO se pone en conocimiento a la empresa Mineral & Rocks Perú S.A.C. del hecho antes descrito, otorgándole nuevamente un plazo de cinco (05) días hábiles para que formule los descargos respectivos;

Que, dentro de los plazos otorgados, el representante de la empresa Mineral & Rocks Perú S.A.C. formula descargos bajo los siguientes fundamentos: (descargo del 28.08.14): *(i) en mérito a un contrato de cesión de uso de terreno suscrito con la comunidad de Tanguche, su representada viene usando predios contiguos al río Santa, siendo incorrecto la ocupación de un tramo del cauce de dicho río; (ii) por el derecho de alquiler de los predios, realizó actividades de reconocimiento, exploración y prueba en zonas aledañas al río, siendo incorrecto que desde el mes de noviembre del 2013 vengam realizando actividades, información que fuera indicada por desconocimiento del personal que atendió la diligencia; (iii) las actividades se realizaron siguiendo el eje central del cauce, no habiendo causado daño ni al cauce ni a los predios aledaños; iv) si bien se construyó un pozo a tajo abierto, este no se llegó a usar, conforme se puede verificar del acta misma, en que la persona que atendió la diligencia explicó el proceso a realizarse en la etapa de ejecución, lo cual no ha ocurrido; v) luego de la inspección realizada y tomando conocimiento de la necesidad de contar con la autorización correspondiente, se tomó la decisión de no seguir con las actividades de exploración hasta contar con los permisos y licencias correspondientes, habiendo suspendido dichas actividades el día 08 de julio del 2014; (descargo del 29.10.14): i) su representada se retiró de la zona, siendo incorrecta la descripción de estar ocupando y utilizando sin autorización un tramo del cauce del río Santa; además, respecto al uso del agua, el hecho no se ha dado ni se ha comprobado, pues en el acta de inspección no se establece que se haya usado; ii) si bien se construyó un pozo a tajo abierto, este pozo no fue construido por su representada y si bien se pretendió usar para las actividades exploratorias, no se llegó a usar, indicando además que esta supuesta infracción no fue considerada en la Notificación N° 188-2014-ANA-AAA-IV-HUARMEY-CHICAMA/ALA MOCHE-VIRÚ-CHAO, siendo que este cargo de inicio según la norma es inimpugnable, por tanto no es modificable, debiendo permanecer fijo durante todo el procedimiento; iii) es falso que su representada haya usado el agua sin el respectivo derecho de uso, toda vez que conforme se detalla en el acta de inspección, la persona que atendió la diligencia explicó el proceso a realizarse en la etapa de ejecución (futuro) lo cual no ha ocurrido;*

Que, iniciado el procedimiento administrativo sancionador y habiendo otorgado el plazo de ley a efectos formular los descargos respectivos, la empresa presunta infractora ha ejercido tal derecho, siendo evaluado por el órgano instructor, el que, mediante Informe Legal N° 212-2014-ANA-AAA IV HUARMEY-CHICAMA/ALA MVCH determina que los Informes Técnicos así como las actas de verificación y otros documentos similares cuentan con la presunción de veracidad, por tratarse de hechos comprobados con ocasión del ejercicio de la función supervisora, conforme lo establece el artículo 165 de la LPAG, constituyendo medios probatorios, pues la información contenida en ellos se presume cierta y responde a la verdad de los hechos, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa; siendo así, respecto a los descargos presentados, la supuesta infractora acepta venir ocupando y usando parte del cauce del río Santa, sin la autorización correspondiente, valiéndose de un contrato de cesión de uso de terreno suscrito con la comunidad de Tanguche, quien no cuenta con facultad para suscribir dichos contratos; así también, se determina que la empresa reconoce haber realizado trabajos propios a su actividad, situándose en el eje central del cauce del río Santa; finalmente, se evidencia una contradicción por parte de la empresa, pues en su descargo de fecha 28 de agosto del 2014, acepta haber construido un pozo a tajo abierto, sin autorización, para luego manifestar en su descargo de fecha 29 de octubre del 2014,



que encontraron el pozo ya construido en la zona, concluyendo el Informe Legal que la empresa Mineral & Rocks Perú S.A.C., no ha podido desvirtuar los hechos imputados, opinando que se sancione a la mencionada empresa por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales a), b) y f) del artículo 277 del Reglamento, calificando dichas infracciones como graves, recomendando imponer una sanción equivalente a cuatro (04) unidades impositivas tributarias vigentes a la fecha de pago, así como la medida complementaria que corresponda;

Que, la Unidad de Asesoría Jurídica de esta Autoridad, mediante Informe Legal N° 627-2017-AAA.H.CH-UAJ, establece lo siguiente:

- a) El órgano instructor en el marco de sus funciones efectuó actuaciones preliminares, como fue la Inspección Ocular Inopinada realizada el día 04 de junio del 2014, en la cual se verificó los hechos materia de infracción; por lo que se da inicio del procedimiento administrativo sancionador contra la empresa Mineral & Rocks Perú S.A.C. al haber infringido la normativa sobre recursos hídricos.
- b) La supuesta infractora ha sido válidamente notificada con los cargos constitutivos de infracción, otorgándole en dos oportunidades el plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación para que formule sus descargos, respecto a los cuales, habiendo sido presentados, la Administración Local de Agua Moche Virú Chao, mediante el Informe Legal N° 212-2014-ANA-AAA IV HUARMEY-CHICAMA/ALA MVCH, luego del análisis y valoración respectivos, determina que los mismos no constituyen argumentos que eximan de responsabilidad a la supuesta infractora; por tanto, los hechos imputados configuran infracciones en materia de recursos hídricos, la misma que se encuentra tipificada en la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento.
- c) No obstante, a fin de no afectar el derecho de defensa de la supuesta infractora, es preciso indicar que respecto al escrito de fecha 25 de noviembre del 2014 presentado y al argumento de los descargos en el sentido que no se verificó el uso del agua proveniente del pozo a tajo abierto, luego del análisis de los hechos verificados, se determina que el Informe Técnico N° 166-2014-ANA-AAA-H-CH/ALA MOCHE-VIRÚ-CHAO/CAJM solo ha recogido la manifestación del personal que atendió la diligencia, no habiéndose demostrado fehacientemente el uso del agua; por lo que en aplicación del principio de razonabilidad, resulta procedente absolver a la imputada de la infracción por el uso de agua sin derecho, tipificada en el literal a) del artículo 277 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos. Por otro lado, manifiesta la supuesta infractora que suscribió un contrato de cesión de uso de terrenos, así como también que luego de realizada la inspección decidieron suspender sus actividades hasta obtener los permisos y licencias respectivas, argumento que constituye una manifestación de parte que no logra desvirtuar las infracciones verificadas, consistentes en ocupar el cauce de la fuente natural de agua y la perforación de un pozo a tajo abierto, más aún si en el expediente no obra documento alguno que sirva de prueba a lo manifestado, siendo además que la Sub Dirección de Conservación y Planeamiento de los Recursos Hídricos, mediante Informe Técnico N° 002-2015-ANA-AAA.HCH-SDCPRH/RLI concluye que el solo hecho de aperturar un pozo sin autorización y sin haberse realizado ningún estudio técnico para la perforación, hace incurrir en falta, siendo pasible de sanción, por lo que el argumento de defensa carece de sustento, no existiendo motivo para amparar lo alegado por la recurrente en sus descargos.
- d) El artículo 230 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo 1272, desarrolla los principios de la potestad sancionadora, encontrándose dentro de ellos el principio de razonabilidad, por el cual las decisiones de la autoridad administrativa que impliquen la imposición de sanciones, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida, manteniéndose la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se debe tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su contenido.
- e) La Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 022-2016-MINAGRI, publicado en el diario oficial El Peruano el 22 de diciembre del 2016, dispone la derogación de los literales a) y b) del numeral 278.3 del artículo 278 del Reglamento de la Ley



de Recursos Hídricos -entiéndase: a) Usar, represar o desviar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua., y; b) Construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a ésta o en la Infraestructura hidráulica mayor pública.-; en ese sentido, al haberse derogado el literal b) del numeral 278.3 del artículo 278 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, la infracción puede calificarse como leve; no obstante, el numeral 278.1 del artículo 278 del Reglamento establece que las acciones u omisiones de las personas naturales o jurídicas, sean o no usuarios de agua, tipificadas por el artículo precedente como infracciones, serán calificadas por la Autoridad Administrativa del Agua como leves, graves o muy graves.

- f) En ese sentido, el artículo 278 del Reglamento establece que para la imposición de sanciones se tomarán en consideración los siguientes criterios:

Artículo 278.2 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos			Calificación		
Inciso	Criterio	Descripción	Leve	Grave	Muy Grave
a)	La afectación o riesgo a la salud de la población	En el presente caso, la empresa Mineral & Rocks Perú S.A.C., al ocupar el cauce del río Santa y realizar actividades, está poniendo en riesgo a la población, las área de cultivo aledañas y vías de acceso en caso de inundaciones.		X	
b)	Los beneficios económicos obtenidos por el infractor	Al realizar trabajos que comprenden la instalación de campamento, construcción de caminos de acceso, instalación de equipos desmontables y prueba de maquinaria, se evidencia la intención de la empresa de iniciar sus actividades de producción minera, obteniendo un beneficio económico.		X	
c)	Gravedad de los daños generados	Existe el peligro de desborde por la desviación del cauce del río Santa, al ejecutarse actividades dentro del mismo.		X	
d)	Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción	Al detectar la infracción, se verificó que la empresa Mineral & Rocks Perú S.A.C. viene ocupando el cauce del río Santa y ha perforado un pozo a tajo abierto sin contar con la autorización de la Autoridad competente		X	
e)	Los impactos ambientales negativos, de acuerdo con la legislación vigente	En el presente caso no es posible determinar.			
f)	Reincidencia	En el presente caso no se registra antecedentes de sanción.			
g)	Los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados	En el presente caso no es posible determinar.			

- g) Que, la Directiva General N° 007-2014-ANA-J-DARH -Normas Para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Transgresión a la Legislación de Recursos Hídricos- aprobado por la Resolución Jefatural N° 333-2014-ANA, prescribe que la Autoridad Administrativa del Agua constituye el órgano resolutorio del Procedimiento Administrativo Sancionador; estableciendo además, dentro de sus funciones, emitir la resolución que resuelva el Procedimiento Administrativo Sancionador imponiendo una sanción y medidas complementarias o determinando la no existencia de infracción.
- h) Que, de acuerdo a lo indicado precedentemente, se ha logrado determinar que la empresa Mineral & Rocks Perú S.A.C. viene ocupando la margen derecha del cauce del río Santa, en una zona ubicada en las coordenadas UTM 17L Datum WGS84. 783 967 E - 9 035 866 N, 783 973 E - 9 035 738 N, 783 856 E - 9 035 593 N y 783 725 E - 9 035 592 N, realizando actividades que comprenden la instalación de campamento, construcción de caminos de acceso, instalación de equipos desmontables y prueba de maquinaria; asimismo, se determina que la mencionada empresa ha perforado un pozo a tajo abierto; hechos que constituyen infracción en materia de recursos hídricos, tipificadas en los literales b) y f) del artículo 277 del Reglamento, razón por la cual dichas conductas debe ser calificadas como **infracciones graves**, correspondiendo imponer una multa equivalente a **cuatro (04) Unidades Impositivas tributarias**, conforme al numeral 279.2 del artículo

279 del Reglamento, al haber incurrido en infracciones en materia de recursos hídricos; asimismo, se deberá imponer la respectiva medida complementaria conforme a Ley;

Que, con el visto de la Unidad de Asesoría Jurídica, en uso de las facultades conferidas por la Ley y el Reglamento, así como las facultades establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2010-AG;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- SANCIONAR administrativamente a **Mineral & Rocks Perú S.A.C.**, con RUC N° 20559527956, por incurrir en las infracciones contenidas en los literales b) y f) del artículo 277 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, calificándose dichas conductas como **GRAVES**, por lo que la sanción a imponer es equivalente a **CUATRO (04) UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS** vigente a la fecha de pago, multa que deberá pagar en el plazo de quince (15) días de notificada con la presente resolución, en el Banco de La Nación, a la **Cuenta Corriente N° 0000-877174**, cuya denominación es: **ANA-Multas**; debiendo remitir el comprobante de pago efectuado a la Autoridad Administrativa del Agua Huarney Chicama.

Artículo Segundo.- Disponer, como **Medida Complementaria** que la empresa infractora se abstenga de ocupar la margen derecha del cauce del río Santa en la zona ubicada en las coordenadas UTM 17L Datum WGS84: 783 967 E - 9 035 866 N, 783 973 E - 9 035 738 N, 783 856 E - 9 035 593 N y 783 725 E - 9 035 592 N, en el sector Pampa Blanca, distrito de Chao, provincia de Virú, departamento de La Libertad, debiendo reponerla a su estado anterior; asimismo, disponer que en el plazo de quince (15) días de notificada con la presente resolución, la empresa infractora deberá iniciar el procedimiento respectivo ante la Administración Local de Agua Moche Virú Chao a efectos de obtener, vía regularización, la autorización de ejecución de obra del pozo a tajo abierto verificado en la inspección ocular.

Artículo Tercero.- En caso de incumplimiento del pago de la multa y de la medida complementaria, se remitirá el expediente a la oficina ejecución coactiva, para que proceda de acuerdo a sus atribuciones.

Artículo Cuarto.- Disponer, que se deberá inscribir dicha sanción en el libro de sanciones de la Autoridad Nacional del Agua, una vez que el acto administrativo haya quedado firme.

Artículo Quinto.- Notificar la presente resolución directoral a **Mineral & Rocks Perú S.A.C.**; poniendo de conocimiento a la Junta de Usuarios del Sub Distrito de Riego Santa y a la Administración Local de Agua Moche Virú Chao.

Regístrese, comuníquese y publíquese




Ing. LUCIO ESTRADA ARRASCO
Director
Autoridad Administrativa del Agua
Huarney Chicama